

17

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, diciembre once (11) de dos mil veinte.

(2020).

Radicación No. 73-001-31-03-006-2020-00051-00.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior, el juzgado procede a resolver sobre las medidas cautelares pedidas, para lo cual dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA E.P.S. SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S.) identificada con Nit No. 804.002.105.0, en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO DE BOGOTÀ  
BANCOLOMBIA  
BANCO AV VILLAS  
BANCO BBVA  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO BCSC  
BANCO CITIBANK COLOMBIA  
BANCO COLPATRIA  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO GNB SUDAMERIS  
BANCO POPULAR  
BANCO COOMEVA  
BANCO ITAU

En consecuencia se ordena oficiar a los Gerentes de dichas entidades, comunicándoles que los dineros a retener deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta de Depósito judicial No. 730012031006 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Ibagué, **siempre y cuando no gocen inembargabilidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, norma que determina "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...", en concordancia con el contenido de los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, mediante el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, junto con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y la sentencia C-546 de 1992, 354 de 1997, C-402 de 1997 y 793 de 2002 de la Corte Constitucional. Se tendrá en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio; el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y el artículo 594 y 595 del C.G.P. y numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. y demás normas que se hayan proferido para el caso. Se advierte igualmente que se debe tener en cuenta la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS MAESTRAS,

limitando esta medida hasta la suma de \$ 900'000.000 =  
Moneda corriente.

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades deba entregar o girar el ADRES a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA E.P.S. SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S." identificada con Nit No. 804.002.105.0, bien sea directamente o por intermedio de fiducias si existieren.

Se limita esta medida hasta la suma de  
\$ 900'000.000 = Moneda corriente.

Como quiera que la medida cautelar solicitada en el numeral tercero de la solicitud es idéntica a la del numeral segundo que ya fue ordenada, por sustracción de materia no se realiza nuevo pronunciamiento al respecto.

Se niega la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de computo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que pueda ser catalogado como bien mueble de propiedad de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA E.P.S. SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S." y que se encuentren en la oficina ubicada en la Carrera 28 N° 31-18 Barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga, por cuanto las medidas contra las unidades comerciales o establecimientos de comercio requieren del registro previo en la correspondiente Cámara de Comercio, luego de lo cual lo procedente es el secuestro de la unidad comercial como tal, de conformidad a lo dispuesto en el Código del Comercio.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DIAZ PARRA**